



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 19 de enero de 2017

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

La firma forense Almanza & Almanza, en representación del **Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (Banvivienda, S.A.)**, solicita el levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a José Arosemena Vargas, Jeneva Arosemena y José Iguala.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y José Alberto Arosemena Vargas, en condición de deudor, suscribieron el contrato de préstamo número 35041 de 15 de septiembre de 1997, por la suma de trece mil trescientos noventa y nueve balboas (B/.13,399.00), mismo que debía ser cancelado en cuatro (4) años contados a partir del mes de octubre de 1997. En dicha facilidad crediticia figuraban como codeudores Jeneva Arosemena Vargas y José Iguala (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo).

Según se observa, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), emitió actualización de saldo de fecha 21 de agosto de 2016, señalando que el último pago se realizó el 31 de octubre de 2005 por la cantidad de setenta balboas. De igual manera se precisó que el saldo total de la deuda era por la suma de quince mil cuatrocientos seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.15,406.54) (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la referida obligación, el 30 de agosto de 2006 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), emitió el Auto 2734 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago por la cantidad de quince mil cuatrocientos seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.15,406.54), en contra de **José Alberto Arosemena Vargas**, Jeneva Arosemena y José Igualea en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos de cobranza que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Para la misma fecha el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), decreta formal secuestro a través del Auto 2735 SG de 30 de agosto de 2006, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de quince mil cuatrocientos seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.15,406.54), suma correspondiente a la obligación exigida en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos de cobranza que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 13 de agosto de 2009, se expidieron los Autos 1613 y 1621, mediante los cuales el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), decretó el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga **José Alberto Arosemena Vargas** e igualmente, el secuestro sobre: cuota parte de la Finca 212350 inscrito en el Registro Público, en el Rollo 1, asiento 1, documento 1, de la sección de Propiedad, distrito de San Miguelito y la cuota parte de la Finca 232332 inscrito en el Registro Público en el Rollo 1, asiento 1 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente ejecutivo).

En este mismo orden de ideas, a través del Auto 530 de 18 de marzo de 2011, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU),

decretó el embargo sobre la cuota parte de la Finca 232332, inscrita en el Registro Público en el documento 703285, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, Corregimiento Cabecera del Distrito-Arraiján, cuyo propietario es **José Alberto Arosemena Vargas**, con cédula **8-460-720**, hasta la concurrencia provisional de catorce mil ciento doce balboas con veintiséis centésimos (B/.14,112.26), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 72 del expediente ejecutivo).

De igual manera, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), mediante el Auto 796 de 24 de junio de 2013, manifiesta que luego de una revisión al expediente se percató que se dio una omisión involuntaria toda vez que "...no fueron firmadas las designaciones y los Autos que Librara Mandamiento de Pago y Secuestro General en la fecha en que se emitieron...". Razón por la cual a través del auto en mención se procedió a sanear el expediente y, en consecuencia, se ordenó decretar los autos que "...LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO Y SECUESTRO GENERAL en contra de **José Alberto Arosemena Vargas** con cédula **8-460-720**, Jeneva Tamara Arosemena Vargas, con cédula 8-334-898 y José Iguala, con cédula 8-734-44, con el saldo que establece el Estado de Cuenta a la fecha de ingreso del expediente..." (Cfr. foja 85 del expediente ejecutivo).

En vista de lo anterior, se dicta los Autos 139 MP y 140 SG, ambos de fecha 24 de junio de 2013, que Libran Mandamiento de Pago y decreta Secuestro hasta la concurrencia de catorce mil cinco balboas con noventa y cinco (B/.14,005.95) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Cfr. fojas 86 y 87 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el ejecutado o deudor **José Arosemena Vargas** compareció ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), para **solicitar la ejecución de un arreglo de pago judicial** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicho Juzgado Ejecutor, reconociendo así ser el deudor de la suma de quince mil ochocientos setenta y uno balboas con veinte centésimos (B/.15,871.20) en concepto de

capital, intereses, fondo de reserva y gastos de cobranza sin perjuicio de lo que se produzca hasta la cancelación total de la deuda. De igual manera el Juzgado Ejecutor advierte que se mantienen en garantía de pago los secuestros realizados a la fecha (Cfr. fojas 128 y 129 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (BANVIVIENDA, S.A.), quien ha presentado solicitud de levantamiento de la medida de secuestro y/o embargo que ocupa nuestra atención, indicando que el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., (BANVIVIENDA), ha interpuesto un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite de mayor cuantía, en contra de **José Arosemena Vargas** e Itza Marisín Milord Villaláz y que dentro del proceso se ha dictado el Auto 952-16 de 11 de mayo de 2016 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que ORDENA el pago a favor de BANVIVIENDA, S.A., y a cargo de José Arosemena Vargas e Itza Marisín Milord Villaláz, mediante el cual se decreta embargo y se ordena la venta judicial de la finca 232332, inscrita a documento Redi 580824, Código de Ubicación 8001 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del demandado; hasta la concurrencia de treinta y dos mil doscientos cuarenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.32,245.49), de allí que solicita que se levante la medida cautelar adoptada por la institución ejecutante (Cfr. fojas 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por la incidentista es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala, como regla general, que embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, **de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del**

embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia..." (La negrilla es de esta Procuraduría)

Por tanto, la certificación a la que hace referencia la norma supra-citada, se constituye en prueba esencial para dar certeza de la existencia de la capacidad para reclamar del incidentista, derivada en este caso de una hipoteca inscrita con anterioridad al embargo ordenado por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., contra el bien inmueble de propiedad de **José Arosemena Vargas**.

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente en estudio la copia autenticada del **Auto 952-16 de 11 de mayo de 2016**, por medio del cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, le ordenó a **José Arosemena Vargas e Itza Marisín Milord Villaláz** pagar al Banco Panameño de la Vivienda, S.A., la suma de treinta y dos mil doscientos cuarenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.32,245.49) y, a su vez, decretó el embargo sobre la finca 232332, ya descrito, sobre la cual pesa una hipoteca del bien indicado, la cual se encuentra inscrita en el Sistema Tecnológico de información del Registro Público, Sección de Hipotecas, a la ficha 322721, sigla "H", Documento Redi 703285 del Registro Público, desde el 1 de diciembre de 2004. Además señala que la parte ejecutada renunció a los trámites del proceso ejecutivo, según cláusula 10 de la escritura de hipoteca (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial).

Sin embargo, a pesar de haber constancia del citado **Auto 952-16 de 11 de mayo de 2016**, no se aprecia la certificación autorizada por el Juez y la Secretaria del referido despacho judicial, en el cual se indique que el embargo dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por **Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**, en contra de **José Arosemena Vargas e Itza Marisín Milord Villaláz**, se encuentra vigente y desde que fecha, incumpliendo así con la norma anteriormente citada, en cuanto a lo siguiente: "... al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de

inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente....”

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría advierte que a pesar de que se presentó certificación de propiedad de **José Arosemena Vargas e Itza Marisín Milord Villaláz** emitido por el Registro Público sobre la finca 232332, la misma no obedece a lo señalado en la norma legal y debemos recordar que debe ser la **certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, al pie de dicha copia**, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo (Cfr. foja 8 del cuadernillo judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la incidentista; razón por la cual consideramos que **no se encuentra probado el incidente de levantamiento de embargo**, ya que lo señalado en la norma legal constituye la prueba que debió aportar el incidentista para acreditar su pretensión.

Al pronunciarse en fallo de 19 de marzo de 2007 en tomo a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, esa Sala señaló lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, la incidentista ha omitido acompañar al petitum, la Certificación proferida por el Juez sobre la inscripción en el Registro Público a fin de constatar que la misma se encontraba aún vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, que señala en la parte pertinente, lo siguiente:

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efectos la copia.’

Por tanto, la certificación a la que hace referencia el texto supra-citado, se constituye en prueba esencial para dar certeza de la existencia

de la capacidad para reclamar de la incidentista, derivada en este caso de una hipoteca inscrita con anterioridad al embargo ordenado por el Banco Nacional de Panamá contra el bien inmueble de propiedad del señor... Al no contar con dicho documento, se hace inadmisibles el incidente presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Levantamiento de Embargo, interpuesto por la licenciada... en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gran Aluminio y Vidrio, S.A. y otros.

..." (La negrita es de ésta Procuraduría).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la firma forense Almanza & Almanza en representación de **Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (Banvivienda, S.A.)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), a José Arosemena Vargas y otro.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a **José Arosemena Vargas** y otros, el cual reposa en la Sala.

IV. Derecho. No Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General